



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 486 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS:

El Informe N° 678-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST; el Memorando N° 533-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; la Nota Informativa N° 555-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA; el Informe N° 0005-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH; la Resolución Sub Directoral N° 06-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, el Informe de Precalificación N° 013-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante la Nota Informativa N° 107-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DO-DZHVCA, de fecha 9 de febrero de 2015, la Dirección Zonal Huancavelica informó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, UGRH) que el 02 de febrero de 2015, la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** no se había incorporado a sus labores habituales en la Dirección Zonal Huancavelica, y que a la fecha de emisión del documento, no presentó comunicación ni documento alguno que justifique sus inasistencias;

Que, en la misma fecha, se informó nuevamente, a través de la Nota Informativa N° 272-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA, que la señora antes mencionada no comunicó de sus inasistencias a la Dirección Zonal Huancavelica, consignándose falta en el Sistema de Control de Asistencia;

Que, con Memorandum N° 384-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, de fecha 22 de abril de 2015, la UGRH informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa (en adelante, la Secretaría Técnica) que la inasistencia de la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** a su centro de trabajo desde el 02 de febrero de 2015 hasta la fecha, configuraría la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85 de la LSC, por lo que se encontraría inmersa en falta grave. En ese sentido, remitió los actuados para que la Secretaría Técnica realice la precalificación de la denuncia administrativa presentada por la Dirección Zonal Huancavelica;

Que, el 4 de junio de 2015, la Secretaría Técnica cursó la Nota Informativa N° 010-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST a la UGRH a fin de solicitarle remitir un informe documentado en donde se detalle y/o precise las funciones que desempeña la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** en la Dirección Zonal Huancavelica;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección Zonal Huancavelica la Nota Informativa N° 011-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, de fecha 5 de junio de 2015, a través de la cual requirió remitir un récord de asistencia detallado del año 2014 a la fecha;

Que, dicha solicitud fue atendida a través de la Nota Informativa N° 504-2015-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA, de fecha 9 de junio de 2015 señalando que a la señora se le concedió una prórroga, de manera excepcional, de licencia sin goce de haber hasta el 30 de junio de 2014;

Que, mediante Memorándum N° 680-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, de fecha 26 de junio de 2015, la UGRH remitió a la Secretaría Técnica el expediente administrativo relacionado a la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** para determinar su responsabilidad administrativa;

Que, al respecto, la Secretaría Técnica remitió a la UGRH el Informe de Precalificación N° 013-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, de fecha 30 de julio de 2015, recomendando instaurar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** por no haber cumplido con observar la obligación regulada en el literal a) del artículo 39 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), configurando las faltas disciplinarias contempladas en los literales a) y j) del artículo 85 de la LSC;

Que, en ese contexto, la UGRH dio inicio al PAD contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, en su calidad de Especialista en Capacitación III en la Dirección Zonal Huancavelica, a través de la Resolución Sub Directoral N° 06-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, de fecha 3 de setiembre de 2015;

Que, la Resolución en mención fue notificada a la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, a través de la Carta N° 180-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, el 8 de setiembre de 2015;

Que, asimismo, con Memorándum N° 1535-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, de fecha 16 de noviembre de 2015, la UGRH remitió el expediente administrativo a la Secretaría Técnica para que en su calidad de apoyo a las autoridades administrativas del régimen disciplinario, realice los actos administrativos correspondientes a la Fase Instructiva;

Que, en ese sentido, a través del Informe N° 189-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 9 de junio de 2016, la Secretaría Técnica remitió a la UGRH el proyecto del Informe de Órgano Instructor, recomendando aplicar la sanción de Destitución contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, por la presunta infracción de los literales a), j) y n) del artículo 85 de la LSC. Estando a lo antes expuesto, mediante Informe N° 0005-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 9 de junio de 2016, la UGRH remitió a Dirección Ejecutiva el Informe de Órgano Instructor, recomendando aplicar la sanción de Destitución contra la señora en mención;

Que, durante la Fase Sancionadora, la UGRH remitió a la Oficina de Administración, a través de la Nota Informativa N° 0808-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 14 de junio de 2016 el proyecto de carta de informe oral relacionado al PAD que se sigue contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**. A su vez, esta Oficina remitió a Dirección Ejecutiva el proyecto de carta en mención a través de la Nota Informativa N° 359-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 15 de junio de 2016;

Que, cabe precisar que a través de la Carta N° 221-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 28 de junio de 2016, la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** fue notificada para ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, siendo recepcionada el 1 de setiembre de 2016;

Que, a su vez, se advierte que con Nota Informativa N° 1258-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 3 de octubre de 2016, la UGRH remitió a la Oficina de Administración el proyecto de Memorándum de Órgano Sancionador y la resolución de sanción, relacionados al PAD iniciado contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**;

Que, estando a lo antes expuesto, la Oficina de Administración, a través de la Nota Informativa N° 555-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 3 de octubre de 2016 remitió a la Dirección Ejecutiva el proyecto de Memorándum de Órgano Sancionador y la resolución de sanción;

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Legal remitió la Nota Informativa N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 4 de noviembre de 2016, a través del cual cursó a Dirección



Ejecutiva el proyecto de Resolución de sanción, indicando que de encontrarlo conforme lo suscriba y lo remita a la UGRH para la continuación del trámite respectivo;

Que, asimismo, cabe señalar que con Informe N° 09-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 1 de febrero de 2017, la Oficina de Asesoría Legal cursó nuevamente a Dirección Ejecutiva el proyecto de Resolución de sanción, indicando que lo suscriba si estaba conforme;

Que, estando a los hechos antes expuestos, esta Secretaría Técnica cursó el Informe N° 503-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 26 de setiembre de 2018, solicitando a la Dirección Ejecutiva informe si realizó la comunicación sobre la imposición de la sanción o la declaración de archivo del PAD iniciado contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**;

Que, en respuesta a lo solicitado, Dirección Ejecutiva señaló a través del Memorando N° 533-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 23 de octubre de 2018 que, de la búsqueda en los archivos de la información requerida, no se ubicó la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva que ponía fin al PAD (que debió salir en el año 2017) iniciado contra la señora en mención;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹ que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente: "2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD";

Que, en el presente caso, se verifica que las inasistencias de la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR** a partir del 02 de febrero de 2015 a la Dirección Zonal Huancavelica, sin presentar comunicación ni

¹ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

documento alguno que la justifique, ocurrieron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC², publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)" (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, por su parte, su Reglamento de la LSC, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo

² La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, entonces, aplicando los plazos de prescripción de la LSC, mencionados en el anterior punto, se tiene que la UGRH tomó conocimiento de los hechos el **13 de abril de 2015** y, teniendo en cuenta que a través de la Resolución Sub Directoral N° 06-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, se dio inicio al PAD contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, en su calidad de Especialista en Capacitación III en la Dirección Zonal Huancavelica, siendo recepcionada el **8 de setiembre de 2015**, se denota que se habría dado instaurado el procedimiento dentro del plazo señalado.

Plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, habiéndose dado inicio al PAD, resulta aplicable el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, que establece: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento **no debe transcurrir más de un (1) año calendario.**" (énfasis agregado);

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)" (énfasis agregado)

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé el plazo de prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y la emisión del acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido el acto de sanción mediante resolución por parte del Órgano Sancionador contra los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado, en consecuencia, debe declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, de los actuados, se advierte que con fecha **8 de setiembre de 2015** se dio inicio al PAD contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, a través de la Resolución Sub Directoral N° 06-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH, remitida mediante Carta N° 180-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH; por lo que, el plazo de un (01) año calendario para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario concluyó el **8 de setiembre de 2016**;

Que, no obstante luego que la UGRH emitiera el Informe Instructor de fecha **9 de junio de 2016**, la Secretaría Técnica cursó el proyecto de la resolución que ponía fin al PAD el **29 de setiembre de 2016**, el cual finalmente fue derivado a la Dirección Ejecutiva en su calidad de Órgano Sancionador, el 3 de octubre de 2016, es decir, en fecha posterior al vencimiento del año para emitir el acto de sanción o de archivo de ser el caso. Asimismo, cabe señalar que a la fecha, no se evidencia que el Órgano Sancionador haya emitido el documento que ponga fin al PAD contra la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**;

Que, en consecuencia, al haber vencido el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, este Despacho se ha tornado incompetente para emitir un pronunciamiento (resolución) respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la presunta falta imputada;

Que, en esa línea la Secretaría Técnica través del Informe N° 678-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 26 de noviembre de 2018, recomendó declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 198 por la presunta responsabilidad administrativa de la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, debido a que transcurrió más de un (1) año sin que se emita la resolución de sanción;



Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

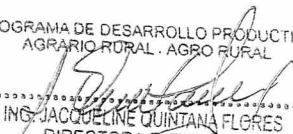
Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 198 en relación a la presunta responsabilidad administrativa de la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **MELIA LUZ QUINTANILLA MELGAR**, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA

